

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: FILIACIÓN NATURAL de DIANA TAHIZ CUÉLLAR QUINTERO  
contra HEREDEROS DE JAIME JOSÉ MONCALEANO LÓPEZ (Ap. sentencia)  
018-2014-00336-01**

Magistrado sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede la Sala a resolver sobre la concesión del recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), proferida por esta Sala, dentro del proceso de la referencia.

**Para resolver se considera:**

De acuerdo con lo actuado en el proceso, encuentra el Tribunal, que se hallan satisfechos los requisitos exigidos en la ley para conceder el recurso extraordinario de casación.

En efecto, en la medida que fue confirmada la sentencia de primera instancia que declaró que el fallecido JAIME JOSE MONCALEANO CUÉLLAR es el padre de MARÍA JOSÉ CUÉLLAR QUINTERO, la parte demandada tiene interés para interponer el recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta corporación el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá.

Obsérvese que, por versar este tipo de procesos sobre el estado civil, en tratándose de la unión marital de hecho - artículo 337 del C.G.P.-, como claramente lo ha decantado la jurisprudencia, a través del máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, las sentencias proferidas en ellos son susceptibles de ser censuradas a través del recurso extraordinario de casación, sin que sea menester escudriñar sobre el interés pecuniario para recurrir en casación -art. 370 *ibidem* y 338 C.G.P.-.

Precisamente, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia analizó al respecto,

*"Vale decir, de haberse impugnado la declaratoria de filiación, es claro que una decisión favorable conllevaría la eliminación de los efectos patrimoniales, pero en firme la filiación, declarada y no recurrida, nítido resulta que la discusión se centra en la patrimonialidad, al punto que de prosperar la censura lo único que se impondría es la revocatoria de ese aspecto, pero sin afectar el principal.*

*La secuela de esta comprensión en materia del análisis de procedencia del recurso extraordinario de casación, no es otra que excluir el condicionante cuantitativo del interés para recurrir cuando en segunda instancia persiste el debate sobre el estado civil, y en caso contrario, esto es, cuando las declaraciones sobre el estado civil no han merecido inconformidad y la controversia se circunscribe a los aspectos patrimoniales, exigir que la condigna justipreciación supere el baremo legal aplicable"<sup>1</sup>.*

En este caso, los demandados MARÍA ALEJANDRA CAMILA ANA y JAIME ENRIQUE SANTIAGO MONCALEANO ALVARADO, cuestionan desde la primera instancia, que la menor de edad MARÍA JOSÉ no es hija del fallecido JAIME JOSÉ MONCALEANO LÓPEZ. Los argumentos con los cuales pretendieron derrotar la declaratoria que el señor JAIME JOSÉ MONCALEANO LÓPEZ no es el padre de la menor de edad se centraron en cuestionar la prueba genética practicada en el proceso; es decir, la inconformidad de los recurrentes radica con el estado civil de MARÍA JOSÉ MONCALEANO CUÉLLAR, por lo que, quedan relevados de acreditar algún interés económico.

Por tanto, al no haber prosperado en el *sub-lite* las inconformidades de los demandados frente a la declaratoria de filiación de la niña MARÍA JOSÉ MONCALEANO CUÉLLAR como hija del fallecido JAIME JOSÉ MONCALEANO LÓPEZ, es indudable que el recurso extraordinario interpuesto, es procedente, en consonancia con el antecedente jurisprudencial y la norma supra-citada, la concesión del recurso de casación, para que se surta ante la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

En mérito de lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

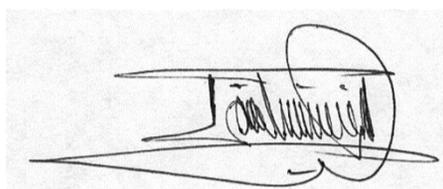
---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto AC2559-2018, Magistrado Ponente: Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado judicial de los demandados MARÍA ALEJANDRA CAMILA ANA y JAIME ENRIQUE SANTIAGO MONCALEANO ALVARADO, contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), conforme con lo dispuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso a la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)****IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Magistrado

**Ref.: FILIACIÓN NATURAL de DIANA TAHIZ CUÉLLAR QUINTERO contra HEREDEROS DE JAIME JOSÉ MONCALEANO LÓPEZ (Ap. sentencia) 018-2014-00336-01**